

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00519 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por José Arles Agudelo Bedoya contra la Unidad de Identificación de Automotores de SIJIN – MEPER; Juzgado 42 Civil Municipal Bogotá; Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá; Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. José Arles Agudelo Bedoya promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, derecho al trabajo y debido proceso. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías superiores:

***“...se ordene a los accionados atender a mi derecho de petición pronunciándose de fondo a las distintas deprecaciones, y en defecto liberen comunicación con destino al registro de automotores de la SIJIN o quien haga sus veces para el levante de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MKV845.”***

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que el 24 de julio de 2023 radico derecho de petición al GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTA METROPOLITANA DE PEREIRA, a través del cual, solicitó, en esencia, el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MKV-845.

La petición fue contestada el 11 de agosto, informándole que no era procedente levantar la medida cautelar sobre el vehículo, toda vez que la misma debía ser ordena por la autoridad judicial competente.

El 24 de julio hogaño, también radico petición en el Juzgado 56 Civil municipal de Bogotá, solicitando, entre otras cosas, ordenar a la “PONAL”, levantar la aprehensión sobre el vehículo de placas MKV-845, sede judicial que, tras pedirle el radicado del expediente e informársele el mismo<sup>1</sup>, finalmente le contestó el mismo 27 de julio, que ese radicado correspondía al Juzgado 42 Civil Municipal.

---

<sup>1</sup> El interesado indicó un radicado que no correspondía al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, elevo la petición al Juzgado 42° Civil Municipal de Bogotá, solicitando en esencia levantar la medida de aprehensión del memorado automotor. Este juzgado no le ha brindado respuesta.

El 9 de agosto de 2023 presentó petición al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en igual sentido, juzgado que si bien no le emitió respuesta, se pronunció mediante un auto de 16 de agosto siguiente, ordenando oficiar a la Secretaria de Tránsito de Bogotá, para que informaran si la medida de embargo decretada sobre el automotor se hallaba vigente.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las accionadas fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. Juzgado 42° Civil Municipal de Bogotá:** Informó que a la fecha ese estrado judicial no ha conocido proceso alguno en contra del señor José Arles Agudelo Bedoya. No obstante, de la información suministrada por éste en la tutela, se evidenció que el vehículo de placa MKV-845 presenta un requerimiento por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio número 0832 de fecha 07/04/2014, por cuenta del proceso 2013-0514 del Banco de Bogotá S.A contra Jorge Enrique Rivera Hernández.

Así las cosas, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y debe ser la dependencia judicial que conoce del proceso quien rinda un informe detallado acerca del asunto constitucional presente.

**1.4.1. SIJIN-MEPER:** Indicó que, mediante oficio GS-2023-056234-MEPER, dio contestación a la petición del accionante informándole que debía acudir directamente a la autoridad judicial, que había emitido la orden de inmovilización, toda vez que es la encargada de expedir la orden de levantamiento, en consecuencia, la SIJIN, no tiene la potestad para emitir el oficio requerido por el peticionario.

**1.4.2. Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá:** Informó que en ese estrado judicial cursó el proceso ejecutivo con radicado 2013-0514 adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JORGE ENRIQUE RIVERA HERNANDEZ, el cual se remitió a la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 18 Civil Municipal de esa naturaleza, motivo por el cual, perdió competencia frente a ese asunto, siendo su conocimiento actual del citado juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución.

### 1.4.3 Juzgado 18° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De

**Bogotá:** Informo que, en el expediente 56-2013—514, mediante auto de 16 de agosto de 2023 notificado por estado el 17 agosto siguiente, indicó al peticionario que el derecho de petición no era procedente para poner en marcha el aparato judicial, no obstante, en el citado auto ordenó *“Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que informe si la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, respecto del automotor de placa MKV-845, se encuentra actualmente vigente o fue cancelada, y la razón por la que se procedió en tal sentido.”*

Consideró, por tanto, que no ha vulnerado ningún derecho al actor.

### 1.4.4 Consorcio circulemos Bogotá (VUS):

Manifestó que el vehículo de placas MKV 845, registra las siguientes características, según certificado de tradición del vehículo:



El vehículo de placas MKV845 tiene las siguientes características:

Placa:	MKV845	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2013
Color:	BLANCO GALAXIA		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GATJ5163DB004798	Motor:	F16D31230802
Chasis:	9GATJ5163DB004798	Línea:	AVEO
VIN:	9GATJ5163DB004798	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	10/08/2012

3.2. Que tiene el siguiente propietario:

#### Propietario(s) Actual(es)

JOSE ARLES AGUDELO BEDOYA, CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C10143213, domiciliado(a) en: CL 65 No. 25 - 43 LA PLAYITA, PEREIRA, de

3.3. Que el rodante no tiene medidas cautelares ni prendas vigentes:

#### Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

#### Prenda o pignoración

No registra actualmente

(Registro digital 021)

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se

interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En este caso el actor constitucional alega vulneración de garantías superiores porque, frente a una medida de embargo inscrita sobre el vehículo de placas MKV-845, actualmente de su propiedad, no observa respuesta positiva de las autoridades judiciales que estuvieron a cargo del proceso donde la cautela se ordenó. De allí deduce vulneración del derecho de petición porque, aduce, que las autoridades judiciales donde petitionó no le han dado respuesta a solicitudes dirigidas a que se levante la cautela. También deduce vulneración del derecho de habeas data y trabajo.

Frente al derecho de petición, se tiene que los juzgados que conocieron el asunto sobre el cual se erige la tutela, dieron respuesta a las inquietudes del accionante, todo lo cual no permitiría ver transgredido ese derecho, pues al margen de que se hayan manifestado, bien mediante respuesta directa o mediante decisión motivada, lo cierto es que hubo pronunciamientos, solo que no en el sentido que el interesado esperaba.

En cuanto al derecho fundamental de habeas data y derecho al trabajo, este despacho no advierte su vulneración, pues no se expone en el escrito genitor de la acción, ni se demuestra, de que manera se hayan afectado esos derechos, con la medida cautelar.

**2.3.** En todo caso, y es lo que interesa, al revisarse las pruebas documentales con las que se cuenta en el expediente de tutela, particularmente el certificado de tradición del vehículo en mientes, se observa que a la fecha, el vehículo del accionante no registra ninguna medida de embargo, lo que traduce que el objeto por el cual se interpuso la acción (obtener la cancelación de la medida) ha sido superado, pues, se reitera, el certificado del automotor refleja que no existen medidas de esa naturaleza registradas sobre el automotor.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto*

*por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>2</sup>”.*

### **3. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, observando que el vehículo de placas MKV-845 a la fecha no presenta ninguna medida cautelar que lo limite, siendo ese el objeto medular de la tutela, no procedería acceder al amparo, en tanto que, se ha superado la situación que dio lugar a su presentación.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por JOSE ARLES AGUDELO BEDOYA, por carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**T-2023-00519-00**

*Ysl*

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

